Exp. 4020-2021-EPEN-01108
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0428

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria,

imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00216, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, Lcda. [redacted], defensora pública, en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 54804-2023-SSEN-00478, de fecha veintiún (21) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al recurrente [redacted], del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente. **QUINTO:** ENCOMIENDA a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes* [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00478, de fecha 21 de septiembre de 2023, declaró a [redacted] culpable del crimen de tentativa de violación sexual y abuso de menor, tipificado en las disposiciones legales contenidas en los artículos 2, 331 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de iniciales [redacted]., de 14 años de edad, representado por su madre [redacted], en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00434, de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 8 de abril de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Habiendo sido declarado admisible, en cuanto a la forma, que en cuanto al fondo declare con lugar el presente recurso de casación emitiendo sentencia propia de conformidad a los vicios establecidos en el recurso y tenga a bien modificar la pena impuesta al ciudadano* [redacted] *por la de 5 años de prisión, tomando en consideración los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, tenga a bien suspender dicha condena. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestra pretensión principal que tenga a bien casar la presente sentencia impugnada acogiendo el recurso de casación y tenga a bien enviar el recurso ante la presidencia de la corte de apelación, procurando una nueva valoración del recurso de apelación que permita una correcta aplicación de las disposiciones de Ley. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace la casación procurada por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00216, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de julio de 2024, debido a que la motivación contenida en el fallo permite comprobar que los jueces de la apelación*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

hicieron un correcto uso de sus facultades, asumiendo los presupuestos de la decisión de primer grado, en la que se verifica una correcta valoración de los elementos de prueba debidamente acreditados en el proceso, en observancia al principio de legalidad, por lo que no se puede aducir tribunal, bajo ninguna circunstancia que exista violación al debido proceso que pueda requerir la atención del tribunal de Derecho. Reiteramos, que se rechace la solicitud de reducción y suspensión condicional de la pena, puesto que no reúne los presupuestos legales para ello, y de acogerlo, estaríamos validando la conducta delictiva e impidiendo su redireccionamiento.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-01108
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia y errónea fundamentación de disposiciones de índole constitucional al tenor del art. 40. 74.4 [redacted].; 24, 339 y 341 del C. P. P. (Art. 426 C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que, en ocasión a los planteamientos presentados en el recurso de apelación presentado en favor del justiciable [redacted], en un primer motivo fue expuesto el error en la valoración probatoria que ejerciera el tribunal de juicio, sobre las cuales sustentó su condena. En cuanto a este motivo podrán verificar la falta de fundamentación en el mismo al momento de dar respuesta a lo referido, fue muy escueto y genérico dejando de lado hacer un ejercicio intelectivo de acuerdo a lo dispuesto por la norma a los fines de verificar lo planteado por la defensa; que no haciendo esto conforme las disposiciones del principio 24 del Código Procesal Penal hace esta decisión nula de pleno derecho. Que, en cuanto al segundo motivo relacionado a lo antes señalado, este refiere una falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, misma situación sucede en la actividad realizada por la Segunda Sala de la Corte al momento de referirse también a este punto. Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 C. P.*

P. La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurrió en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del C. P. P. (pág.7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Que además la corte no establece los motivos o razones del por el cual rechaza la solicitud planteada por la defensa técnica del imputado en cuanto a la toma en consideración de lo previsto en el artículo 341 del C. P. P., con relación a la suspensión condicional de la pena. Que como puede visualizar esta honorable Suprema Corte de Justicia en la página 6 de la sentencia impugnada el tribunal de corte solo se limita a establecer en cuanto al grado de participación del imputado, pero no así a dar respuesta en cuanto al ya referido pedimento. A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano [redacted], dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-01108
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente [redacted], imputado, estableció lo siguiente:

> *[…] Que con la valoración ut supra indicada, este tribunal de alzada esta conteste, ya que, tal y como estableció el Tribunal a quo, las declaraciones del menor resultaron ser precisas y coherentes, ubicando al imputado en tiempo, lugar y espacio, lo cual fue narrado de manera clara y directa, por el menor de edad [redacted]., que el imputado abusó sexualmente de él, lo quería tocar, y forcejeó para poder tocarle la parte de atrás, pero tenía más fuerza que él, que quería y lo empujaba para el otro lado, pero el como quiera quería penetrarlo, pero no dejaba y él seguía insistiendo. Que hubo un día en el que se fugó y fue donde la policía, pero esta lo llamó al imputado, quien fue a buscarlo en Uber lo llevó a su casa, cuando eso pasó, duró una semana sin ir a su casa. Esto ocurría en su casa y pasó muchas veces, la primera vez le había pedido permiso a su mamá para que vaya a la compañía de agua por trabajar con su papa, porque siempre lo ayudaba a cobrar. Que el imputado lo agarraba, le quitaba la ropa, le agarraba los brazos, lo ponía de espaldas y lo quería poner en una posición, pero no se dejaba. Quería penetrarlo, pero lo empujaba con el pie, lo posicionaba más, cuando no pudo más y él por poco y lo entraba, no sabe cómo, pero le dio algo y lo empujó. Le puso a hacerle sexo oral como 3 veces. Le dijo que le iba a comprar un teléfono o una bicicleta y él pensaba que era cierto y siempre quería una bicicleta. Indicando que se siente bien porque se desahogó, pero por dentro no se siente bien y no lo había dicho porque tenía temor de que no le creyeran, por lo que el tribunal de primer grado concatenó los medios de pruebas*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que le fueron presentados, y así pudo comprometer la responsabilidad penal del imputado y destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado [redacted], por quedar demostrado que el mismo fue la persona que abusaba del menor de edad [redacted]., lo cual fue presenciado y vivido por el menor de edad, quien declaró ante la Cámara Gesell, como se ha indicado anteriormente, y corroborado con los demás elementos de pruebas presentados en contra del imputado, y motivadas de manera correcta por el Tribunal a quo; por lo que, esta corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente, no se encuentra reunido, ya que el Tribunal a quo valoró de forma armónica los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, […] siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal. Que es oportuno establecer que el hecho de que el certificado médico no refiere algún tipo de hallazgo compatible con intento de penetración, no desmerita la acusación presentada en contra, del imputado, ya que, a través de los elementos de pruebas aportados al proceso, quedó probado

en juicio su participación en los hechos, al manifestar dicho adolescente que [redacted], lo manoseaba, le tocaba su parte íntima y lo obligaba a practicarle sexo oral, cometiendo abuso sexual en su perjuicio, lo que quedó probado en la fase de juicio, de modo que, resulta irrelevante la aseveración que en este sentido hizo el recurrente, de que existía una contradicción entre lo consignado en el certificado médico y lo expuesto por la víctima. En conclusión, verifica esta corte que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el Tribunal a quo resultaron ser vinculantes con la persona del encartado y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra del mismo, por lo que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas. Por lo que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente. En el segundo motivo, de su instancia recursiva el recurrente, arguye que el tribunal a-quo incurrió en violación de la ley por la errónea aplicación de una norma jurídica penal que lesiona el estado de inocencia del recurrente (artículos 2, 331 del Código Penal y artículo 396 de la Ley 136-03 […] En este segundo motivo de impugnación, el recurrente no guarda razón en lo

que aduce referente a la motivación de la sentencia apelada, ya que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, valoración y argumentación por parte de los juzgadores de primer grado respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 11 de la decisión recurrida, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces a quo, fortalecidos con una lingüística comprensible y llana a todo lector, lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica, y la máxima de experiencia como la lógica de los argumentos rendidos por el Tribunal a quo, […] ya cuyos hechos el Tribunal a quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 2, 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre la acusación y la sentencia; por lo que, no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado bajo las imputaciones de tentativa de violación sexual, sin embargo, hemos constatado que los hechos endilgados en contra del imputado [redacted], quedaron debidamente demostrados, entendiendo esta corte que el Tribunal a quo obró

correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al subsumir los hechos en el tipo penal, anteriormente indicado y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos, por lo que, el segundo motivo aducido por el recurrente debe ser rechazado por carecer de fundamentos. En ese sentido y orden lógico de motivación de la decisión objeto del presente recurso, observa esta alzada, que el juez del Tribunal a quo, dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una resolución lógica y coordinada, con una motivación adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente, objeto del recurso de apelación. […] Esta corte, en observancia a los motivos expuestos anteriormente, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, Lcda. [redacted], defensora pública, en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 54804-2023-SSEN-00478, de fecha veintiún (21) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos y confirma la decisión impugnada por ser justa y fundamentada en derecho.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El único medio de casación formulado por el recurrente Franklin

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Batista, hace alusión a dos aspectos, en el primero arguye que el tribunal de juicio basó su condena en una valoración deficiente de las pruebas, sin realizar un análisis intelectivo acorde con la norma, lo que vulnera el principio 24 del Código Procesal Penal y hace la decisión nula de pleno derecho. Refiere que la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo tampoco corrigió este error, limitándose a una respuesta escueta y genérica, sin analizar de manera detallada los planteamientos de la defensa. En segundo lugar, denunció la falta de fundamentación en la imposición de la pena de 30 [*sic*] años de prisión, ya que la corte no justificó adecuadamente los criterios utilizados para determinar su proporcionalidad, incurriendo en los mismos errores del tribunal de primera instancia y sin tomar en cuenta la situación de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria, donde se encuentra recluido el acusado. Por último, alega que la corte omitió pronunciarse sobre la aplicación de la suspensión condicional de la pena, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, a pesar de que [redacted] reunía los requisitos para acceder a este beneficio, dado que no tenía antecedentes penales ni había sido sometido previamente a la justicia; sin embargo, la sentencia no explicó las razones por las cuales rechazó esta solicitud, dejando al recurrente en la incertidumbre respecto a los fundamentos de su condena.

4.2. De la lectura y análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fundamentó en argumentos lógicos y suficientes, su decisión de desestimar las quejas expuestas en el recurso de apelación, tras haber comprobado que para el tribunal de primer grado condenar al imputado [redacted] se basó en pruebas testimoniales, documentales y periciales, las cuales fueron debidamente valoradas conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la que la subsunción de los hechos realizada por los juzgadores de primera instancia, así como la relación establecida entre esos hechos y el derecho aplicable es adecuada, todo lo cual le permitió establecer la responsabilidad penal del actual recurrente en casación.

4.3. Si bien es cierto, los jueces de la corte de apelación realizaron la transcripción integral de los fundamentos de la decisión de los jueces de inmediación, no solo se limitaron a esto, sino que también realizaron su evaluación al cuestionamiento referente al ejercicio valorativo realizado por el *a quo* que incluyó las declaraciones de la víctima, el menor de edad de iniciales [redacted]., en Cámara Gesell, consideradas claras, precisas y coherentes, quien, entre otras cosas, manifestó: "el imputado abusó

sexualmente de él, lo quería tocar, y forcejeo para poder tocarle la parte de atrás, pero tenía más fuerza que él, que quería y lo empujaba para el otro lado, pero el como quiera quería penetrarlo, pero no dejaba y el seguía insistiendo. Que hubo un día en el que se fugó y fue donde la policía, pero esta lo llamó al imputado, quien fue a buscarlo en Uber lo llevó a su casa, cuando eso pasó, duró una semana sin ir a su casa. Esto ocurría en su casa y pasó muchas veces, la primera vez le había pedido permiso a su mamá para que vaya a la compañía de agua por trabajar con su papá, porque siempre lo ayudaba a cobrar. Que el imputado lo agarraba, le quitaba la ropa, le agarraba los brazos, lo ponía de espaldas y lo quería poner en una posición, pero no se dejaba. Quería penetrarlo, pero lo empujaba con el pie, lo posicionaba más, cuando no pudo más y él por poco y lo entraba, no sabe cómo, pero le dio algo y lo empujó. Le puso a hacerle sexo oral como 3 veces. Le dijo que le iba a comprar un teléfono o una bicicleta y él pensaba que era cierto y siempre quería una bicicleta. Indicando que se siente bien porque se desahogó, pero por dentro no se siente bien y no lo había dicho porque tenía temor de que no le creyeran";[1] continuaron los juzgadores su análisis precisando que si bien el certificado médico legal no evidenció penetración, tampoco descartó la ocurrencia de los hechos; y el informe psicológico

[1] Véase numeral 6, página 9 de la sentencia impugnada.

forense, que concluyó que la víctima presentaba signos de trauma compatibles con abuso sexual.[2]

4.4. Con relación al tema analizado es preciso recordar que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su escrutinio y análisis, estableciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización[3]; lo cual no se advierte en el caso objeto análisis.

4.5. De igual forma debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino

[2] Véase numeral 7, página 10 de la sentencia impugnada.
[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00228 del 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.[4]

4.6. Asimismo cabe significar que en los casos de violaciones y agresiones sexuales la víctima juega un papel protagónico, por consumarse este tipo de actos en su generalidad sin la presencia de testigos, lo que demanda dentro del proceso de investigación la utilización de diferentes vías con la finalidad de confirmar la tesis de la víctima, como aconteció en el caso que nos ocupa, donde fue realizado un análisis psicológico forense, llevado a cabo por el personal competente, llegando a la conclusión de la existencia de un trauma como consecuencia del ilícito consumado en ausencia de su consentimiento, lo que resultaba un elemento más tras la determinación del hecho y sus circunstancias.

4.7. Las declaraciones de la víctima, como único testigo presencial del hecho, se encuentran abarrotadas de detalles e informaciones que, al ser cotejadas con los demás elementos de pruebas, permitió que le fuera otorgada total credibilidad probatoria. La víctima realiza el señalamiento

[4] Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

inequívoco del imputado, con innumerables pormenores que permitieron individualizarlo sin lugar a duda, sin que pueda ser objeto de cuestionamiento.

4.8. La evaluación hecha por el tribunal de juicio a las referidas pruebas fue compartida plenamente por los jueces de la Corte *a qua*, al comprobar que producto del examen conjunto y armónico de todas las pruebas aportadas por la acusación, permitieron la reconstrucción de los hechos juzgados en la especie, ya que aportaron datos relevantes que crean un nexo causal entre la persona imputada y los hechos atribuidos, robusteciendo la teoría del caso propuesta por el órgano acusador; por lo que al no verificarse el vicio aludido en el primer argumento planteado por la parte recurrente e imputada en el medio objeto de análisis, procede que el mismo sea desestimado.

4.9. En un segundo alegato, el recurrente [redacted] arguye que la corte no fundamentó adecuadamente la imposición de una pena de 30 [*sic*] años de prisión, lo que, a su juicio, vulnera el artículo 339 del Código Procesal Penal y el principio de motivación de las sentencias, consagrado en los artículos 69 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal. Refiere, además, que la corte omitió pronunciarse sobre la suspensión condicional

de la pena, a pesar de que [redacted] cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.10. De la lectura de la sentencia impugnada, del escrito de apelación y el acta de la audiencia celebrada en la corte, se verifica que estos argumentos resultan ser alegatos nuevos, toda vez que no les fueron planteados al tribunal de segundo grado, por lo que no se encontraba en posición de analizar lo precisado ahora por el recurrente; de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por primera vez ante este tribunal de casación y, por tanto, dichos argumentos no serán objeto de examen. Además, debemos precisar que la sanción a la que hace alusión la defensa técnica, no se corresponde con la establecida por el tribunal de primer grado en el caso que nos ocupa, la que a su vez fue confirmada por la Corte *a qua*, pues se refiere a la imposición de una condena de 30 años, cuando el encartado [redacted] fue condenado a 10 años de prisión.

4.11. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua*

dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis de lo plasmado por el tribunal de juicio.

4.12. La afirmación anterior, permite comprobar que la Corte *a qua*, presentó en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente [redacted], y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia emitida por el tribunal de juicio. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el medio que se examina; por consiguiente, procede que el mismo sea desestimado.

4.13. Asimismo, esta Segunda Sala entiende que debe ser desestimada la pretensión formulada en el sentido de que se emita sentencia propia de conformidad a los vicios establecidos en el recurso, ya que del estudio de los mismos quedó verificada su inexistencia, como más arriba se estableció, así pues, corren la misma suerte las conclusiones accesorias que perseguían la reducción y suspensión condicional de la pena si se acogían sus reclamos,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que no ocurrió, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.14. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley

núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00216, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 16 de julio 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la

presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]